Número de orden: CVM0900030/26
Expediente: CPA0900043/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1655/2026

Ciudad de México, a 12 de noviembre de 2026.
"2026 Año de Margarita Maza". "2026 Año Mundialista".
R.F.C.: SIN DATO
Asunto: Se determina su situación fiscal en materia de Comercio Exterior.

C. JUAN JESÚS PÉREZ MARTÍNEZ.
Tenedor y Responsable Directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera transportadas en el vehículo: **Marca E-Hermas, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Placas: Sin Placas, Color Azul.**
(Notificación por estrados).

Esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente, así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, firmado el 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III, VI, IX, XI y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México, en relación con los artículos transitorios PRIMERO, TRIGÉSIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO CUARTO, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 05 de febrero de 2017; artículos 3, 94 y 95 del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 2, primer párrafo, fracciones V, X y XI, 4, 6 y 7, fracción III y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México; artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 12, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 1°, 2°, 3°, 7° fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracciones X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, III, V, IX, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y artículo 144, primer párrafo, fracciones II, III, IV, VII, X, XII, XIV, XV, XVI, XXXIX y último párrafo, así como 153 de la Ley Aduanera; y 63 del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes, procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior de conformidad a lo siguiente:

RESULTANDOS

1.- En ejecución de la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900030/26,** contenida en el oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/CVM00030/26 del 17 de**

DAPM/TMV

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

agosto de 2026, girada por la C. Abigail Gómez Negrete, Coordinadora Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, primer párrafo, fracción VI y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación; expedida con fundamento en los artículos, que a continuación se citan: *"artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 20 de agosto de 2015; así como en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, primer párrafo, fracciones I, II, III, VI y XII del Anexo 1 de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, en relación con artículos transitorios PRIMERO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO CUARTO, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 05 de febrero de 2017; artículos 3°, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, 2, 3, fracciones I, II, X, XI, XVI, y XIX, 4, 5, 6, 7, 10, 11, fracción I, 16, fracción II, 18, 20, 23 y 27, fracciones III, IV, V, VIII y de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México; artículos 2°, primer párrafo, fracción V, 4, 6 y 7, primer párrafo, fracción III y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente; artículos 1°, 2°, 3°, 7°, primer párrafo, fracción II, inciso B), numeral 4, 28, fracciones X, XII y XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, III, IV, VI, VI BIS, VII, VIII, XII, XIII, XXVII y XXXVII; lo anterior, para que en términos de las facultades conferidas en el artículo 91 primer párrafo, fracciones I, incisos a), b) y c), II, III, IV, V, V BIS, XI, XII, XV, XVII y XIX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; así como en los artículos 60, 144, primer párrafo, fracciones II, III, VII, X, XI y XXXIX y último párrafo, 150, 151 de la Ley Aduanera; 38 fracción VI del Código Fiscal de la Federación..."* se practicó la verificación de la mercancía de origen y procedencia extranjera que era transportada en el vehículo **Marca E-Hermas, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Placas: Sin Placas, Color Azul**, la cual se encontraba en poder del **C. Juan Jesús Pérez Martínez**, en su carácter de **Chofer y tenedor** de la mercancía de origen y procedencia extranjera.

Asimismo, se hizo constar por el personal verificador que, siendo las **12:00 horas** del **18 de agosto de 2026**, se encontró **H. Congreso de la Unión, entre Calle Lorenzo Boturini y Calle Nivel, Colonia Lorenzo Boturini, Código Postal 15820, Demarcación Territorial Venustiano Carranza, Ciudad De México, el vehículo Marca E-Hermas, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Placas: Sin Placas, Color Azul**, por lo que se practicó la verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, en donde se transportaban mercancías de origen y procedencia extranjera, las cuales se encontraban en poder de quien dé propia voz manifestó llamarse **Juan Jesús Pérez Martínez**, en su carácter de Chofer y tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera transportadas en el vehículo **Marca E-Hermas, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Placas: Sin Placas, Color Azul**; levantándose en el lugar el Acta de Verificación de Mercancías de Procedencia Extranjera en Tránsito por el personal verificador y toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal está impedida para realizar la verificación de las mercancías en transporte en lugar distinto a los recintos fiscales, le fue solicitado al

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

Operador del vehículo que se identificara con algún documento, por lo que se identificó con algún documento, por lo que se identificó con **Credencial para Votar número IDMEX2957421475, con Clave de Elector PRMRJN08032709H800, emitida a su favor por el Instituto Nacional Electoral**, documento en el que aparece, su fotografía, nombre y firma, mismo que se tiene a la vista, se examinó y se devolvió de conformidad a su portador, al que en lo sucesivo se le denominará el "**Compareciente**", el cual por sus generales dice llamarse **Juan Jesús Pérez Martínez** de 18 años de edad y manifiesta no recordar su Registro Federal de Contribuyentes, con domicilio particular en **Calle Cuauhtémoc, Número 17, Colonia Magdalena Atlazolpa, Código Postal 09410, Demarcación Territorial Venustiano Iztapalapa, Ciudad de México**.

De igual forma, se asentó por el personal verificador que dicha persona firmó de recibido la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900030/26**, contenida en el oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/CVM00030/26 de 17 de agosto de 2026**, dirigida al **C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, que se transporta en el vehículo: Marca E-Hermas, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Placas: Sin Placas, Color Azul**, por lo que de manera formal fue entregada la misma, así como un ejemplar de la Carta de los Derechos del Contribuyente y folleto anticorrupción, en propia mano, para lo cual, le fue explicado su contenido y alcance jurídico, quien, para constancia de recibido, en las originales de la misma estampó de su puño y letra la siguiente leyenda: ***"Previa identicicasioN del personal verificador con constancia de identificasion Resibo origiray de la Presente orden con fimma autografa de quien la emite Previa lectura y esPlicasion de su contenido y alcanse asi mismo Recibo la carta de los derechos del contribullente y folleto AnticorruPcion" (sic)*** y anoto a continuación su nombre ***"JuAN Jesús Perez Martinez"***, la fecha ***"18 de agosto 2026"***, la hora ***"12:00 hrs"*** su cargo ***"chofer y tenedor de la Mercancia"*** y su firma autógrafa.

Posteriormente, el personal verificador conforme a lo dispuesto por los artículos 49, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y 150 de la Ley Aduanera, apercibió al **C. Juan Jesús Pérez Martínez**, en su carácter de Chofer y Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera transportadas en el vehículo **Marca E-Hermas, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Placas: Sin Placas, Color Azul**, que si desaparecía después de iniciadas las facultades de comprobación, las notificaciones que fueren personales, le serían efectuadas por estrados; posteriormente se le requirió para que designara dos testigos, por lo que se le apercibió de que en caso de negativa o de que los testigos designados no aceptasen dicho cargo, los mismos serían nombrados por el personal verificador, a lo que el **C. Juan Jesús Pérez Martínez** manifestó: ***"No designo testigos, por no contar con persona alguna para tal efecto"***, por lo que el personal verificador con fundamento en los preceptos legales antes citados, nombró a dos testigos, quienes aceptaron dicho cargo.

En virtud de lo cual, el personal verificador le requirió al **C. Juan Jesús Pérez Martínez**, en su carácter de Chofer y Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo **Marca E-Hermas, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Placas: Sin Placas, Color Azul** , para que en ese mismo acto, exhibiera los documentos con los cuales amparara la legal, estancia y/o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera que era transportada en el vehículo **Marca E-Hermas, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Placas: Sin Placas, Color Azul**, a lo que manifestó ***"No cuento con documentos"***.

Por lo tanto y toda vez que el **C. Juan Jesús Pérez Martínez**, en su carácter de Chofer y tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera transportadas en el vehículo **Marca E-Hermas, Tipo**

Eléctrico, Línea 2025, Placas: Sin Placas, Color Azul, no aportó documentación que acreditara la legal, estancia y/o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera fue necesaria la revisión física de las mercancías y el medio de transporte, a efecto de comprobar la legal, estancia o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera que se transportaba en el multicitado vehículo, por lo que se le requirió por el personal verificador que se trasladará al Recinto Fiscal ubicado en Calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta ciudad, para levantar el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, cumpliendo con las formalidades referidas en el artículo 150 de la Ley Aduanera; por lo que, el personal verificador le preguntó al **C. Juan Jesús Pérez Martínez**, en su carácter de Chofer y tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera transportadas en el vehículo **Marca E-Hermas, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Placas: Sin Placas, Color Azul**, si era su deseo y voluntad acudir al recinto fiscal por su propio conducto, de acuerdo a sus intereses, de igual manera en el acto se le informó que dicho requerimiento no significaba que se encontraba detenido o retenido, y que únicamente era parte del procedimiento de verificación realizado, a lo que el **C. Juan Jesús Pérez Martínez**, en su carácter de Chofer y tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera transportadas en el vehículo **Marca E-Hermas, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Placas: Sin Placas, Color Azul**, manifestó de viva voz ***"si acepto trasladar la mercancía al recinto fiscal"***, por lo que siendo las **12:05 horas** del día **18 de agosto de 2026,** se levantó el Acta de Verificación de Mercancías de Procedencia Extranjera en Transporte a efecto de continuar con el procedimiento en el Recinto Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal está impedida para realizar la verificación de la mercancía en transporte en lugar distinto a los recintos fiscales.

En razón a lo anterior, a las **12:40** horas del día **18 de agosto de 2026**, el personal verificador hizo constar que se constituyó en el domicilio que ocupa el Recinto Fiscal, dando apertura al Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha **18 de agosto de 2026**.

Acto seguido, el **C. Juan Jesús Pérez Martínez**, en su carácter de Chofer y tenedor de la mercancía de procedencia extranjera que se transportaba en el vehículo: **Marca E-Hermas, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Placas: Sin Placas, Color Azul**, manifestó su deseo de retirarse de las instalaciones del Recinto Fiscal ubicado en: Calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, Código Postal 08500, Ciudad de México, por lo que el personal verificador procedió a apercibirlo de que en caso de que desaparezca las notificaciones que fueran personales le serian notificadas por estrados, a lo que el **C. Juan Jesús Pérez Martínez**, manifiesta darse por enterado, expresando que abandonará la diligencia, acto seguido procedió a retirarse del lugar.

A continuación y en virtud de que el **C. Juan Jesús Pérez Martínez**, abandonó la diligencia y desapareció después de iniciadas las facultades de comprobación, el personal verificador en compañía de los testigos, constando que se trata de mercancía de origen y procedencia extranjera, se inició con la verificación física de la misma, consistente en: **FOLAJE Y FOLLAJE DE RED,** así como la revisión de cada una de sus piezas, observando su marca, modelo, origen, estado y características particulares tales como etiquetados, etc., mismas que se relacionaron a **2 CASOS**.

El personal verificador, asentó en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que el **C. Juan Jesús Pérez Martínez**, no aportó la documentación idónea para acreditar la legal importación, estancia y tenencia de la mercancía, por lo que el personal verificador consideró que no

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

acreditó la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de las mercancías de procedencia extranjera contenidas en los **2 CASOS**, del rubro del inventario físico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, que señala: ***"Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos: I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo. II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría. III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.."***, motivo por el cual, el personal verificador conoció que no se acreditó la legal estancia o tenencia en territorio nacional de la mercancía de origen y procedencia extranjera detallada en los **2 CASOS** del apartado de inventario físico perteneciente al Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y que eran transportadas en el vehículo **Marca E-Hermas, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Placas: Sin Placas, Color Azul.**

Irregularidad que el personal verificador consideró infracción en términos de la Ley Aduanera vigente, y se presumió cometida la infracción señalada en el **artículo 179**, de la Ley Aduanera, que señala: *"...Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país..."*; sin perjuicio de las demás infracciones que resulten de conformidad a la Ley Aduanera; motivo por el cual, se considera que se actualiza la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera vigente que señala: *"... Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos: ... III.- Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas..."*.

Es importante señalar que las mercancías contenidas en los **CASOS DEL 1 AL 2** del capítulo del inventario físico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, se encuentran sujetas al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana **NOM-050-SCFI-2004, "Información comercial-Etiquetado general de productos"**; dicha norma se encuentra contenida en el Anexo 2.4.1. del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2022, con sus respectivas modificaciones; sim embargo, de la revisión física de las mercancías, se aprecia que las mercancías de los **2 CASOS,** incumplen con la Norma Oficial Mexicana a que esta afecta, toda vez que no ostentan el etiquetado comercial correspondiente.

Por lo tanto, y en virtud de que las mercancías contenidas en los **Casos 1 al 2,** del capítulo del inventario físico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, incumplían con la Norma Oficial Mexicana a que esta afecta, ya que no ostentan físicamente, el etiquetado de información comercial datos manifestados en el apartado de causal de incumplimiento de la Norma Oficial Mexicana

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

correspondientes al inventario físico perteneciente al Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera se considera que incurre en irregularidad en términos de la Ley Aduanera Vigente y se presume cometida la infracción señalada en el artículo 184, primer párrafo, fracción XIV de dicha Ley, que señala ***"...Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:... XIV Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de la norma oficial mexicana de información comercial"***, **sin perjuicio de las demás infracciones que resulten de conformidad a la Ley Aduanera**; por lo que se considera que los hechos señalados anteriormente actualizan la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción II de la Ley Aduanera mismo que a la letra señala lo siguiente: ***"Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos: Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II, del artículo 176 de esta Ley y no se acredite su cumplimiento o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias. Tratándose de las normas oficiales mexicanas de información comercial, solo procederá el embargo cuando el incumplimiento se detecte en el ejercicio de visitas domiciliarias o verificación de mercancías en transporte"***, sin perjuicio de las demás infracciones que resulten de conformidad a la Ley Aduanera.

Toda vez que derivado de las características físicas del vehículo: **Marca E-Hermas, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Placas: Sin Placas, Color Azul**, considerado como motocarro, mismo que no excede del peso y dimensión de un camión tipo **"C2"** conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana **"NOM-012-SCT-2-2017"**, la cual establece la pautas de pesos y dimensiones de los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción, por lo que no están sujetos a la obligación de la emisión de la **Carta Porte**, se conoce que para el caso que nos aplica no es requerida la presentación de la misma para el traslado local de mercancías, por lo antes expuesto y en virtud de la manifestación expresa del **"Compareciente"** de retirarse de las instalaciones del Recinto Fiscal, el vehículo: **Marca E-Hermas, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Placas: Sin Placas, Color Azul**, quedó fuera del procedimiento, por lo que el vehículo antes mencionado quedo liberado y procedió a retirarse de las instalaciones a las **13:05 horas.**

Por otra parte, el personal verificador asentó que las mercancías fueron inventariadas en el apartado del Inventario Físico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, relacionadas en los **2 CASOS**, descritos de la siguiente manera:

CASOS DEL 1 AL 2----------

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM A LA QUE ESTÁ SUJETA	CANTIDAD DE PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS
1	160	PIEZA	FOLLAJE	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	HOJA DE PLÁSTICO	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	1	160
2	100	PIEZA	FOLLAJE DE RED	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	HOJA DE PLÁSTICO	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	1	100
TOTAL DE PIEZAS DE LOS CASOS DEL 1 AL 2										260	

2.- Derivado de dicha verificación se conoció que el personal verificador consideró que se actualizó la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción II de la Ley Aduanera vigente que señala: ***"...Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías***

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos:... II- ...Tratándose de las normas oficiales mexicanas de información comercial, solo procederá el embargo cuando el incumplimiento se detecte en el ejercicio de visitas domiciliarias o verificación de mercancías en transporte.", por lo que el día 18 de agosto de 2026, se levantó el acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera por parte del personal verificador, la cual se notificó al **C. Juan Jesús Pérez Martínez**.

Acto seguido, y en virtud de que el **C. Juan Jesús Pérez Martínez**, abandonó la diligencia, por lo que no acreditó la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de las mercancías detalladas en el **Caso 1 y 2** del capítulo de inventario físico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, es motivo por el cual el personal verificador con fundamento en los artículos 60, 144, primer párrafo, fracción X, 151, primer párrafo fracciones II y III, de la Ley Aduanera, procedió al embargo precautorio de las mercancías señaladas en el **Caso 1 y 2**, las cuales se encuentran señaladas en el apartado del inventario físico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera; e hizo del conocimiento al **C. Juan Jesús Pérez Martínez**, que las mercancías quedaban embargadas precautoriamente y se encuentran sujetas al análisis de la documentación que se presente con la finalidad de desvirtuar las irregularidades mencionadas con antelación.

Así mismo, el personal verificador asentó en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que las mercancías embargadas precautoriamente quedaron depositadas en el Recinto Fiscal de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, ubicado en Calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta Ciudad, y a disposición de la citada Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, y bajo la guarda y custodia de la Subdirección del Recinto Fiscal de la referida Coordinación.

Posteriormente, el personal verificador hizo de conocimiento que, de acuerdo con la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, en su artículo 2, fracciones XII y XIII, tiene derecho a corregir su situación fiscal en su caso de que se llegara a determinar algún crédito derivado del ejercicio de facultades de comprobación.

Al no haber más hechos constatados, siendo las **17:10** horas del **18 de agosto de 2026**, se concluyó la diligencia; así mismo el personal verificador, asentó que el **C. Juan Jesús Pérez Martínez**, desapareció después de iniciadas las facultades de comprobación, debido a que se retiró de las instalaciones de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ubicado en Calle Oriente 233, Número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta ciudad, dejando las mercancías, por lo que las actas fueron firmadas por el personal verificador y los testigos, misma que fue notificada legalmente por estrados al **C. Juan Jesús Pérez Martínez, Chofer y tenedor** de la mercancía de origen y procedencia extranjera el día **02 de septiembre de 2026**.

3.- Al notificarse el inicio del procedimiento, se informó simultáneamente al **C. Juan Jesús Pérez Martínez,** que contaba con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente aquel en que surtiera efectos la notificación del inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera para presentar las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga de conformidad con el artículo 150, quinto párrafo de la Ley Aduanera.

DARM/TMF

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Dicho plazo inició el **04 de septiembre de 2026 y feneció el 18 de septiembre de 2026**, lo anterior, de conformidad con los artículos 150 y 153, de la Ley Aduanera, que en su parte conducente refieren lo siguiente:

> ***"Artículo 150.*** *Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta Ley.*
>
> *Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga*
>
> *..."*
>
> ***"ARTICULO 153.*** *El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico aduanero previsto en los artículos 36 y 36A de esta Ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida..."*

Luego entonces, los diez días hábiles para el ofrecimiento de pruebas y alegatos a que la contribuyente tenía derecho, se computaron a partir del **04 de septiembre de 2026 y feneció el 18 de septiembre de 2026**, contándose para tales efectos los **04, 07, 08, 09, 10, 11, 14, 15, 17 y 18 de septiembre de 2026**, por ser hábiles, descontándose los días **05, 06, 12, 13 y 16 de septiembre de 2026**; por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente aplicado de manera supletoria como lo establece el artículo 1 de la Ley Aduanera.

Dentro de dicho plazo, el **C. Juan Jesús Pérez Martínez**, en su carácter de **Chofer y tenedor** de las mercancías de origen y procedencia extranjera sujeta a embargo precautorio por esta Autoridad Administrativa, no presentó pruebas ni formuló alegato alguno tendiente a desvirtuar las irregularidades señaladas en el Acta de Inicio de procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de **inicio y conclusión 18 de agosto de 2026.**

4.- Mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1063/2026** de fecha **02 de septiembre de 2026,** esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, designó perito dictaminador, y mediante diverso **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1064/2026** de misma fecha, solicitó el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de las mercancías de origen y procedencia extranjera, sujeta a embargo precautorio, derivado de la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

CVM0900030/26, de fecha de **17 de agosto de 2026**, contenida en el oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/CVM00030/26.**

5.- Mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/217/2026** del **03 de septiembre de 2026**, la Subdirección del Recinto Fiscal, solicitó la remisión de documentación presentada por la contribuyente a fin de estar en posibilidad de emitir el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana respecto de la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900030/26.**

6.- Por lo que mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1100/2026** de fecha **09 de septiembre de 2026**, esta Dirección de Procedimientos Legales informó que no fue presentada documentación alguna por el **C. Juan Jesús Pérez Martínez, chofer y tenedor** de las mercancías de origen y procedencia extranjera, sujeta al embargo precautorio, relacionado con la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900030/26.**

7.- Mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/242/2026** de **22 de septiembre de 2026**, la Subdirectora del Recinto Fiscal, remitió a esta Dirección de Procedimientos Legales, el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana respecto de la Orden Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900030/26.**

8.- Esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió el acuerdo por el que se declaró integrado el expediente administrativo número **CPA0900043/26,** mediante el oficio **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1306/2026** de fecha **15 de octubre de 2026**, mismo que se dio a conocer a través del diverso **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1307/2026** de la misma fecha, oficios que se tuvieron por notificados por estrados el **04 de noviembre de 2026.**

9.- A través del oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1308/2026** de fecha **15 de octubre de 2026**, esta Dirección de Procedimientos Legales, adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México, de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dio a conocer el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana, oficio que se tuvo por legalmente notificado por estrados el **04 de noviembre de 2026**.

10.-Que esta autoridad cuenta con un plazo de cuatro meses para dictar la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 153 de la Ley Aduanera, que establece lo siguiente:

> ***"Artículo 153.*** *El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico aduanero*

previsto en los artículos 36 y 36-A de esta Ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida.

Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta Ley, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. ***Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes.*** *De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento."*

(Énfasis añadido)

Siendo así y toda vez que el término legal de los cuatro meses dispuesto por el artículo 153, segundo párrafo de la Ley de la materia, se contará a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, y una vez que hayan vencido los plazos para la presentación de los escritos de pruebas y alegatos, de conformidad con el plazo establecido en el artículo 153 del mismo ordenamiento legal o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas; por lo que en el caso que nos ocupa tenemos que el **C. Juan Jesús Pérez Martínez, chofer y tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca E-Hermas, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Placas: Sin Placas, Color Azul**, quedó legalmente notificado por estrados del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera el día **02 de septiembre de 2026**, en términos de lo dispuesto por el artículo 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación; de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo tanto, **el plazo para dictar la resolución al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en el que se actúa**, mismo que se computa a partir que se haya vencido el plazo para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos de los interesados y se haya integrado el expediente administrativo en que se actúa, y toda vez que el **C. Juan Jesús Pérez Martínez, chofer y tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca E-Hermas, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Placas: Sin Placas, Color Azul,** se tuvo por legalmente notificado por estrados del Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera el día **02 de septiembre de 2026,** surtiendo todos sus efectos legales al día siguiente hábil, es decir, el **03 de septiembre de 2026**, tal y como lo establece el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, y tomándose en cuenta su plazo para ofrecer pruebas y alegatos, se computaron a partir del **04 de septiembre de 2026 y feneció el 18 de**

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

septiembre de 2026, contándose para tales efectos los días **04, 07, 08, 09, 10, 11, 14, 15, 17 y 18 de septiembre de 2026**, por ser hábiles, descontándose los días **05, 06, 12, 13 y 16 de septiembre de 2026; por ser inhábiles**, de conformidad al artículo 150 de la Ley Aduanera, y 12 del Código Fiscal de la Federación, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1° de la Ley Aduanera vigente, por lo que toda vez que el día **18 de septiembre de 2026**, fue el último día para la presentación de pruebas y alegatos, se tiene por vencido el plazo para la presentación de pruebas y alegatos y al día siguiente, es decir, el día **21 de septiembre de 2026**, fecha en que esta Autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 153, segundo párrafo de la Ley Aduanera declaró integrado el expediente Administrativo en Materia Aduanera que se resuelve, precepto legal que a la letra señala: "***Artículo 153*** *... Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado* ***cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos*** *o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes...*". Por lo tanto, el plazo para dictar resolución al procedimiento administrativo en que se actúa corre a partir del día siguiente al que se tuvo por debidamente integrado el expediente es decir del **21 de septiembre de 2026 al 21 de enero de 2027**, tal y como lo establece para tal efecto el supracitado artículo 153 de la Ley Aduanera, en su parte conducente que a la letra señala: "***Artículo 153****. ... Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan,* ***en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente...".***

En vista de lo anterior, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de emitir resolución definitiva en términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Del análisis y valoración de la documentación que integra el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera vigente, se desprende lo siguiente:

I.- En virtud de no haberse acreditado la legal estancia o tenencia de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo **Marca E-Hermas, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Placas: Sin Placas, Color Azul**, toda vez que no se presentó la documentación que acreditara la legal estancia y/o tenencia de las mercancías de origen y procedencia extranjera descrita en los **2 CASOS**, referida en el artículo 146 de la Ley Aduanera, el personal verificador levantó el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio y conclusión **18 de agosto de 2026**, legalmente notificada por estrados el **02 de septiembre de 2026**.

Por lo anterior, se otorgó a el **C. Juan Jesús Pérez Martínez, chofer y tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca E-Hermas, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Placas: Sin Placas, Color Azul**, el plazo legal de **10 días hábiles,** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, la cual fue legalmente notificada por estrados el **02 de septiembre de 2026**, por lo que el plazo de 10 días hábiles para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan, dicho plazo

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

inició el **04 de septiembre de 2026** al **18 de septiembre de 2026**, para que expresara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas y alegatos que estimara pertinentes ante esta Autoridad; sin embargo, **no fue presentada prueba o alegato alguno,** tendientes a desvirtuar las irregularidades que fueron dadas a conocer mediante el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, precluyendo su derecho legal para presentarlos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1° de la Ley Aduanera en vigor, en relación con lo dispuesto por el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación. Por lo que se tienen por ciertos los hechos observados en dicha acta.

Asimismo, se señala que con el objeto de no violentar el derecho de audiencia de los gobernados, señalado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, esta Autoridad llevó a cabo la búsqueda en el archivo y en el área de recepción de esta dependencia y **no localizó promoción alguna presentada por el Tenedor de las mercancías** que acreditara la legal estancia y/o tenencia de la mercancía en territorio nacional; por lo que, al precluir su derecho a presentar las mismas, se procede a emitir la presente Resolución Administrativa, con los elementos de convicción que integran el expediente en que se actúa.

II.- Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad procede a determinar la responsabilidad del **C. Juan Jesús Pérez Martínez, chofer y tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca E-Hermas, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Placas: Sin Placas, Color Azul, inventariados en 2 CASOS,** los cuales son de origen procedencia extranjera dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que nos ocupa, ya que al ser el **C. Juan Jesús Pérez Martínez, chofer y tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca E-Hermas, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Placas: Sin Placas, Color Azul** y al no presentar pruebas y alegatos con las cuales desvirtuara dichas irregularidades respecto de la mercancía del **Caso 1 y 2,** se le tiene como Responsable Directo, en términos del artículo 52, primer y cuarto párrafos, fracción I de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señala:

> *"**Artículo 52.** Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley.*
>
> ...
>
> *Se presume, salvo prueba en contrario, que la introducción al territorio nacional o la extracción del mismo de mercancías, se realiza por:*
>
> *I. El propietario o el **tenedor** de las mercancías.*
>
> ..."

III.- En virtud de lo anterior, esta Autoridad procede a determinar las obligaciones que incumplió el **C. Juan Jesús Pérez Martínez, chofer y tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca E-Hermas, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Placas: Sin Placas, Color Azul,** embargada e inventariada en el **Caso 1 y 2,** considerando el dictamen de determinación, naturaleza,

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

estado, origen, clasificación arancelaria y valor en aduana de la mercancía de procedencia extranjera, sujeta al procedimiento que nos ocupa, emitido por la Perito Dictaminadora, proporcionado a la Dirección de Procedimientos Legales por oficio **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/242/2026** del **22 de septiembre de 2026** y teniendo a la vista las mercancías de procedencia extranjera, emitió el dictamen técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de la mercancía correspondiente al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número **CPA0900043/26**, en los siguientes términos:

La clasificación arancelaria, se fundamenta en las Reglas Generales 1 y 6; reglas 1ª, 2ª, 3ª y 10ª de las complementarias, aplicándose de manera expresa la Regla General 3, inciso b), todas ellas contenidas en el artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2022, y sus posteriores modificaciones.

I.- Descripción de la mercancía.

La mercancía contenida en el inventario del **Caso Uno y Caso Dos** se trata de:

Follaje: Revestimiento decorativo hecho con hojas y plantas sintéticas que imita vegetación real para decorar espacios interiores y exteriores.

Conforme a la estructura de la **Tarifa** de la **Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación,** podemos enlistar a las mercaderías en cuestión de la siguiente manera:

1. Flores, follaje y frutos artificiales.
1.1. Follajes y follajes de red artificiales (plástico).

II.-Clasificación arancelaria para las mercancías del **Caso Uno y Caso Dos:**

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Sección

Sección XII
"CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO"

- Clasificación Arancelaria -
Notas del Capítulo 67

"1. Este Capítulo no comprende:

a) las telas filtrantes y capachos, de cabello (partida 59.11);

b) los motivos florales de encaje, bordados u otros tejidos (Sección XI);

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

c) el calzado (Capítulo 64);

d) los sombreros y demás tocados y las redecillas para el cabello (Capítulo 65);

e) los juguetes, artefactos deportivos y artículos para carnaval (Capítulo 95);

f) los plumeros, borlas y similares para la aplicación de polvos y los cedazos de cabello (Capítulo 96).

2. La partida 67.01 no comprende:

a) los artículos en los que las plumas o plumón sean únicamente material de relleno y, en particular, los artículos de cama de la partida 94.04;
b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir, en los que las plumas o plumón sean simples adornos o material de relleno;
c) las flores, follaje, y sus partes y los artículos confeccionados de la partida 67.02.

3. La partida 67.02 no comprende:

a) los articulos de vidrio (Capítulo 70);
b) las imitaciones de flores, follaje o frutos, de cerámica, piedra, metal, madera, etc., obtenidas en una sola pieza por moldeo, forjado, cincelado, estampado o por cualquier otro procedimiento, ni las formadas por varias partes unidas por procedimientos distintos del atado, encolado, encajado o similares." (sic).

Nivel Capítulo
Capítulo 67

"PLUMAS Y PLUMON PREPARADOS Y ARTICULOS DE PLUMAS O PLUMON; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO"

"Notas Explicativas:

1.- Este Capítulo no comprende:

***a)** los capachos de cabello (partida 59.11);*

***b)** los motivos florales de encaje, bordados u otros tejidos (Sección XI);*

***c)** el calzado (Capítulo 64);*

***d)** los sombreros y demás tocados y las redecillas para el cabello (Capítulo 65);*

***e)** los juguetes, artefactos deportivos y artículos para fiestas (carnaval) (Capítulo 95);*

***f)** los plumeros, borlas y similares para la aplicación de polvos y los cedazos de cabello (Capítulo 96).*

2.- La partida 67.01 no comprende:

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

a) los artículos en los que las plumas o plumón sean únicamente material de relleno y, en particular, los artículos de cama de la partida 94.04;

b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir, en los que las plumas o plumón sean simples adornos o material de relleno;

c) las flores, follaje, y sus partes y los artículos confeccionados de la partida 67.02.

3.- La partida 67.02 no comprende:

a) los artículos de vidrio (Capítulo 70);

b) las imitaciones de flores, follaje o frutos, de cerámica, piedra, metal, madera, etc., obtenidas en una sola pieza por moldeo, forjado, zincelado, estampado o por cualquier otro procedimiento, ni las formadas por varias partes unidas por procedimientos distintos del atado, encolado, encajado o similares." (sic).

-Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

1. Flores, follaje y frutos artificiales.
1.1. Follajes y follajes de red artificiales (plástico).

La Regla General **1**, contenida en el artículo **2**, fracción **I** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, *"Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes".* Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de **"Follajes y follajes de red artificiales (plástico).", el Capítulo 67 "plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello."** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	***67***	**"plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello."**

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..."* se cita las Consideraciones Generales del capítulo **67** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Número de orden: CVM0900030/26
Expediente: CPA0900043/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1655/2026

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

1. Flores, follaje y frutos artificiales.
1.1. Follajes y follajes de red artificiales (plástico).

Asociando la descripción de la mercancía en estudio **"follajes y follajes de red artificiales (plástico)"**, con el título de la partida **67.02** ***"Flores, follaje y frutos, artificiales, y sus partes; artículos confeccionados con flores, follaje o frutos, artificiales."***, esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	***67.02***	***"Flores, follaje y frutos, artificiales, y sus partes; artículos confeccionados con flores, follaje o frutos, artificiales ."***
Subpartida	***6702.10***	***- "De plástico."***
Fracción	***6702.10.01***	***"De plástico."***
NICO	***6702.10.01***	***"De plástico."***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..."* se cita las Notas Explicativas del capítulo **67.02**, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Esta partida comprende:

1) Las flores, follaje y frutos artificiales, es decir, los artículos que imitan a los productos naturales obtenidos por ensamblado de diversos elementos (atado, encolado, encajado o procedimientos análogos). También están comprendidos aquí los artículos de fantasía montados como las flores, follaje y frutos artificiales y que los recuerdan más o menos (flores, follaje y frutos estilizados).

2) Los elementos y las partes de flores, follaje o frutos artificiales, por ejemplo, los pistilos, los estambres, los ovarios, los pétalos, los cálices, las hojas o los tallos.

3) Los artículos confeccionados con flores, follaje o frutos artificiales, especialmente los ramos, guirnaldas, coronas, imitaciones de plantas y cualquier artículo en el que varias flores, follaje o frutos artificiales estén ensamblados para formar motivos o adornos.
Los artículos de esta partida montados en alfileres o con un simple dispositivo de fijación quedan comprendidos aquí.

Calle Oriente 233, número 178, Agricola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Estos artículos se utilizan principalmente para la decoración de viviendas, edificios religiosos, etc., o para el adorno de sombreros, prendas de vestir, etc.

*Salvo las **exclusiones** mencionadas a continuación, todos estos artículos pueden estar hechos con tejidos, fieltro, papel o cartón, plástico, caucho, cuero o piel, láminas metálicas delgadas, plumas, conchas u otras materias de origen animal (por ejemplo, follaje artificial constituido por los restos blandos, especialmente preparados y teñidos de hidrozoarios o briozoarios), etc.*

Desde el momento en que presenten las características indicadas en los apartados anteriores, estos artículos se clasifican en esta partida sin tener en cuenta el carácter más o menos cuidado de su fabricación.
*Se **excluyen** de esta partida:*

a) *Las flores y el follaje naturales de las **partidas 06.03 o 06.04** (por ejemplo: teñidos, dorados o plateados).*

b) *Los motivos florales de encaje, de bordado o de otros tejidos, que también pueden utilizarse como adornos de prendas de vestir, pero que no estén montados como las flores artificiales (es decir, por ensamblado con alambres generalmente rígidos, ataduras, materias textiles, papel, caucho, etc., por pegado o por otros procedimientos similares, de elementos yuxtapuestos: hojas, flores, pétalos, cálices, etc.), que se clasifican en la **Sección XI**.*

c) *Los tocados de flores o follaje artificiales (**Capítulo 65**).*

d) *Los artículos de vidrio (**Capítulo 70**).*

e) *Las imitaciones de flores, follaje o frutos, de cerámica, piedra, metal, madera, etc., de una sola pieza obtenidos por moldeo, forjado, zincelado, estampado, o por cualquier otro procedimiento, o bien formadas por varias partes unidas por procedimientos distintos del atado, pegado, encajado o análogos.*

f) *Los alambres recubiertos de materias textiles, papel, etc., para la fabricación de los tallos de flores artificiales, simplemente cortados en longitudes determinadas, pero sin transformar de otro modo (**Sección XV**),*

g) *Los artículos que manifiestamente constituyan juguetes o artículos de carnaval **(Capítulo 95).**" (Sic)*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

1. Flores, follaje y frutos artificiales.
1.1. Follajes y follajes de red artificiales (plástico).

Ubicada la mercancía en la partida **67.02**, la Regla General **6**, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "*La*

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata primeramente de **"Follajes y follajes de red artificiales (plástico)"**, procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

6702.10 - "De plástico."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

1. Flores, follaje y frutos artificiales.
1.1. Follajes y follajes de red artificiales (plástico).

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los **"follajes y follajes de red artificiales (plástico)"** les compete la fracción arancelaria:

6702.10.01 "De plástico."

Número de Identificación Comercial
(NICO)

1. Flores, follaje y frutos artificiales.
1.1. Follajes y follajes de red artificiales (plástico).

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10ª, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a los **"follajes y follajes de red artificiales (plástico)"** es:

6702.10.01 00 "De plástico."

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Base Gravable del Impuesto General de Importación.

"CLASIFICACIÓN ARANCELARIA"	
Descripción de la mercancía	"Follajes" Caso 1 y 2
Unidad de medida	260 PIEZAS
Marca	SIN MARCA
Modelo	SIN MODELO
Origen	CHINA
Fracción Arancelaria con número de identificación comercial	6702.10.01 00
Normas Oficiales Mexicanas (Según fracción arancelaria con NICO)	NOM-050-SCFI-2004
Condiciones de la mercancía	Nuevo

Mercancías sujetas al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas.

I.- La mercancías clasificadas en la fracción arancelaria con número de identificación comercial **6702.10.01 00**, de los **Casos 1 y 2**, se encuentra sujeta al cumplimiento de las especificaciones de los incisos **5.1 y 5.2 del Capítulo 5 (Información Comercial)** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-050-SCFI-2004**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de junio de 2004 y a lo dispuesto en el artículo 3, fracción IX del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, contenido en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo.

Regulaciones y Restricciones no Arancelarias.

Cabe señalar que, derivado de la inspección a las mercancías embargadas precautoriamente, durante la recepción de las mismas, se apreció lo siguiente respecto del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas

I.- NOM-050-SCFI-2004: las mercancías contenidas en el **Caso 1y Caso 2, NO** cuentan con etiqueta comercial, que da el debido cumplimiento a las especificaciones señaladas en los incisos **5.1 y 5.2 del Capítulo 5 (Información Comercial)**, de la NOM referida.

La Subdirección del Recinto Fiscal, requirió a la Dirección de Procedimientos Legales, mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/217/2026,** de fecha 03 de septiembre de 2026, lo siguiente: "*...en caso de que el contribuyente haya presentado documentación, la misma sea remitida a esta Subdirección del Recinto Fiscal...*"(Sic.), en ese sentido, la Dirección de Procedimientos Legales, remitió oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1100/2026,** de fecha 09 de septiembre de 2026, informando de manera textual lo siguiente:

DAAM/TMVF

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

"...se informa que a la fecha de emisión del presente oficio no ha sido presentada documentación alguna por el ***C. Juan Jesús Pérez Martínez,*** *Chofer y Tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera sujeta a embargo precautorio, relacionada con la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número* ***CVM0900030/26...***" (Sic.)

1. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme al **Valor de transacción de mercancías importadas,** previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera.

La determinación de la base gravable del impuesto general de importación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64, de la Ley Aduanera, implica, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo, la determinación del valor de transacción de las mercancías objeto de valoración, entendido ese valor, en términos del tercer párrafo del mismo artículo 64, como "el precio pagado por las mismas", siempre que se cumplan los requisitos de concurrencia de las circunstancias referidas en el artículo 67, de la Ley Aduanera; que tales mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, en cuyo caso se deberá ajustar el precio en los términos de lo dispuesto en el artículo 65, de la misma Ley. Por lo tanto, atendiendo a los requisitos para su procedente aplicación, en virtud de que en el caso que nos ocupa, no se acredita el requisito de haber sido vendida la mercancía para ser exportada a territorio nacional, es el caso que no puede ser determinada la base gravable del impuesto general de importación conforme al referido valor de transacción, por lo que, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 71, de la Ley Aduanera, se procede a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación conforme a los métodos previstos en el mismo artículo 71, aplicados, en orden sucesivo y por exclusión.

2. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción I del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor de transacción de mercancías idénticas,** en los términos señalados en el artículo 72 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72, de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el valor en aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas. Por tanto, se procede en términos del artículo 71, de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de valor de transacción de mercancías similares referido en la fracción II del citado artículo conforme a su regulación contenida en el artículo 73 del mismo ordenamiento.

3. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción II del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor de transacción de mercancías similares,** en los términos señalados en el artículo 73 de la Ley Aduanera vigente.

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73, de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73, de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares. Por tanto, se procede en términos del artículo 71, de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de precio unitario de venta referido en la fracción III del citado artículo conforme a su regulación contenida en el artículo 74 del mismo ordenamiento.

4. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor precio Unitario de Venta,** en los términos señalados en el artículo 74 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I, del artículo 74, de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación mediante la aplicación del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72, de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73 del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75, de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta. Por tanto, se procede en términos del primer párrafo del artículo 71, de la Ley Aduanera, en virtud de la inaplicabilidad del método establecido en el artículo 74, de la misma Ley, se procede a analizar la pertinencia de aplicar el método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme lo establecido en el artículo 77, de la Ley Aduanera, en términos de lo establecido en la fracción IV del referido artículo 71.

5. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor reconstruido de las mercancías,** en los términos señalados en el artículo 77 de la Ley Aduanera vigente

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77, de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero. En virtud de que no es aplicable ninguno de los métodos señalados para efectos de determinar la base gravable de la mercancía de procedencia extranjera por los motivos

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

referidos, se procede a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación mediante el método de valor establecido en el artículo 78, de la Ley Aduanera esto es, aplicando los anteriores métodos en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional.

Como fue expuesto en su oportunidad, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional, por compra efectuada por el importador, referida como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64, de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65, de la misma Ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley Aduanera, impide de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el valor de transacción.

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72, de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el mismo país, que la mercancía objeto de valoración, debe ser igual en todo, "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial". Es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72, en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la base gravable del impuesto general de importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas. En igual forma, si bien pudiera conocerse mercancía que reúna las características de similitud previstas en el quinto párrafo del artículo 73, de la Ley Aduanera, sin embargo, el no contar con información probada y suficiente que permita, en forma flexible realizar los ajustes a que refiere el segundo párrafo del citado artículo 73, respecto al valor de transacción de mercancías similares, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, este método no puede ser aplicado.

Ahora bien, atendiendo a que el tercer párrafo del artículo 74, de la Ley Aduanera establece, como precio unitario de venta "el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, al primer nivel comercial, después de la importación a que se efectúen dichas ventas", y conforme a lo previsto en la fracción I del citado artículo 74, que refiere a ventas ulteriores a la importación de mercancía, ya sea la objeto de valoración o bien idéntica o similar que sea vendida en el mismo estado en que fue importada, tenemos que, para que una mercancía pueda ser considerada como idéntica, conforme a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 72, de la Ley Aduanera, o similar, según lo previsto en el quinto párrafo del artículo 73, del mismo ordenamiento, debe ser "comercialmente intercambiable".

Conforme a lo previsto en el "Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT)", publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994 y que, para efectos de la práctica administrativa, constituye una fuente formal de nuestro Derecho Aduanero en materia de valoración aduanera, en concordancia con la prohibición prevista en el artículo 7, párrafo 2 del citado Acuerdo de emplear, entre otros conceptos, el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador, resulta claro que sea el precio de mercancías en el mercado nacional del país importador el que se emplee, por lo que, en una aplicación

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional, según precisa el artículo 78, de la Ley Aduanera, para el caso concreto, se consideró el precio al que se vende la mercancía materia de valoración en el mercado en que se comercializa.

Derivado de lo anterior, **el valor deberá ser el precio al que mercancías similares se vendan en la fecha en que la Autoridad realizó el embargo precautorio de la mercancía o en "un momento aproximado", es decir, en un período no mayor a noventa días anteriores o posteriores,** como lo señalan los artículos 56 y 76 de la Ley invocada. Por lo que en todos los casos se consideraron los precios a los que se comercializan en el mercado mercancías similares, por lo cual se realizó una investigación el día **18 de septiembre de 2026,** en las tiendas en línea, atendiendo a que son mercancías que se venden en territorio nacional, **cumpliendo con el periodo establecido expuesto anteriormente, así como por tratarse de tiendas a las que se recurren con mayor frecuencia, tomando en cuenta que las tiendas en línea donde se comercializan las mercancías venden el mayor número de unidades, esto es, el precio unitario que se tomó en consideración, es el de la mercancía comercialmente intercambiable a mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional, considerando la utilidad y la funcionalidad para el que fueron hechas las mercancías; ahora bien el método que es utilizado es el señalado en el artículo 78 de la Ley Aduanera, siendo considerable para este método el mayor número de unidades al que se venden en territorio nacional, en el mismo estado en que son importadas, por ser un método más flexible y no un método estricto.**

Es importante tener en consideración las siguientes tesis:

"DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER LA RESOLUCIÓN RELATIVA EMITIDA CON BASE EN INFORMACIÓN OBTENIDA DE UNA CONSULTA A INTERNET, A EFECTO DE RESPETAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PARTICULAR.

La información generada o comunicada por medio del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominado "Internet", constituye un adelanto tecnológico que cada día forma parte de la práctica jurídica y es aceptado acudir a ese medio para obtener información y fundamentar una resolución, por lo que los datos consultados vía "Internet" pueden utilizarse por la autoridad aduanera para determinar el ***valor*** *en* ***aduana*** *de la mercancía materia de un procedimiento administrativo; sin embargo, como dicha información no es permanente ni estática, sino efímera y cambiante, lo que inclusive imposibilita su ulterior consulta, a efecto de respetar el derecho a la seguridad jurídica del particular y no dejarlo en estado de indefensión, si la autoridad mencionada decide realizar una consulta de información contenida en "Internet" y seleccionar la comprendida en una página web para los efectos señalados, debe indicar la dirección electrónica de donde la obtuvo y la fecha en que llevó a cabo la consulta respectiva, además de imprimir y certificar el contenido de aquélla para demostrar que, al menos en la fecha en que afirma que hizo la consulta, existían en "Internet" los elementos que le sirvieron de base para valorar la mercancía materia del procedimiento administrativo.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 421/2015. Juan Manuel Delgado Cardoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad

DARM/ZMVF

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 55 57014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza."
"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 421/2015. Juan Manuel Delgado Cardoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza."

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 186243 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: V.3o.10 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1306 Tipo: Aislada INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Instiución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez. "(Sic.)

Ahora bien, respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene los **Casos 1 y 2** mercancía descrita como: **Follaje y follaje de red**, origen **China,** sin marca, sin modelo, tipo **hoja de plástico,** estado **Nuevo;** apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas, la valoración se realiza con los elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción y características, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica: https://joinet.com/, la cual cuenta con sucursales en la República Mexicana, mismas que se encuentran abiertas al público en general, por lo que se cita una de ellas en la dirección: Av. 16 de Septiembre #219, Colonia Centro, Guadalajara, Jalisco C.P.44100 y Calle Independencia #550, Colonia Centro, Guadalajara, Jalisco C.P.44100, donde se encontraron: **Casos 1 y 2: Follaje de hojas decorativas artificiales**, marca **GENERICO,** estado **nuevo,** con un precio de **$34.00 (Treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.);** las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que son **follajes artificiales, cuentan con la misma función ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridos, asimismo las mercancías con las que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no**

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

sean iguales en todo, posean características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 10% por dichos conceptos al valor total de la mercancía. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

https://joinet.com/

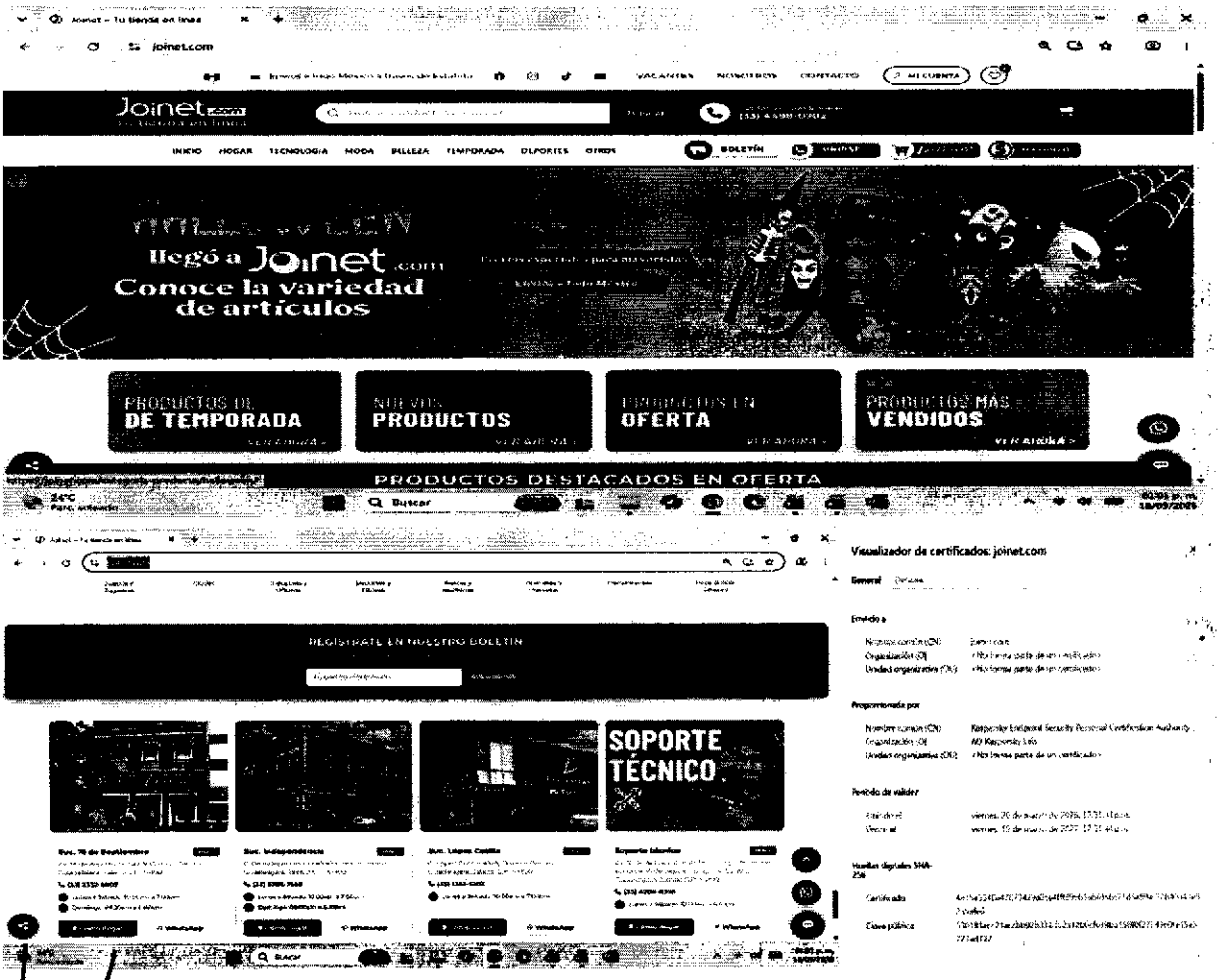

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

https://joinet.com/producto/follaje-de-hojas-decorativas-artificiales-de-color-verde-60x40cm-f5542/

Mercancía embargada ubicada en Recinto Fiscal. Mercancía con la que se realizó la comparación.

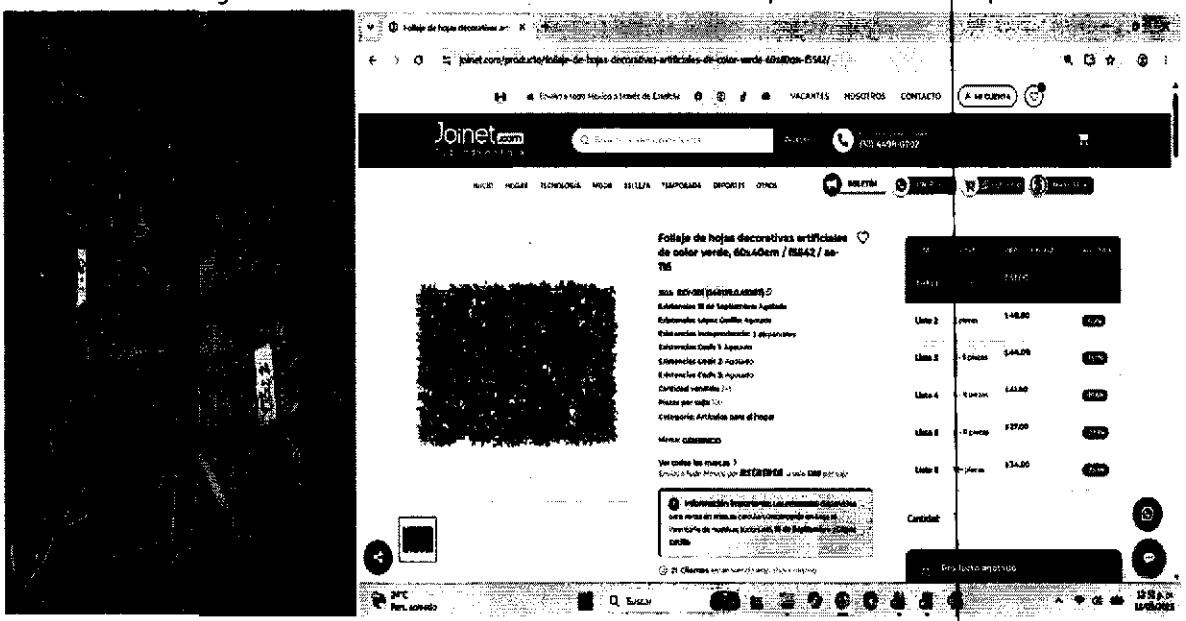

No se omite señalar que, las capturas de pantalla antes referidas, contienen el enlace electrónico (link), las mercancías comercializadas en la tienda referida, el precio unitario de venta, la fecha de consulta, las sucursales físicas de la tienda comercial, así como, el certificado de la página web, elementos que hacen constar la existencia y veracidad de la misma.

Aunado a lo anterior, se anexa al presente dictamen un tanto en original de la certificación de fecha 18 de septiembre de 2026, realizada a las capturas de pantalla implementadas de referencia para la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación de las mercancías embargadas precautoriamente relacionadas con la orden **CVM0900030/26.**

De conformidad con lo expuesto, se procede a señalar el inventario valorado de la orden número **CVM0900030/26**:

Casos 1 y 2----------

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM A LA QUE ESTA SUJETA	CANTIDAD DE PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NICO	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI
1	160	PIEZA	FOLLAJE	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	HOJA DE PLÁSTICO	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	1	160	6702.10.01 00	$34.00	$5,440.00	$30.60	$4,896.00	15%
2	100	PIEZA	FOLLAJE DE RED	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	HOJA DE PLÁSTICO	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	1	100	6702.10.01 00	$34.00	$3,400.00	$30.60	$3,060.00	15%
											260			$8,840.00		$7,956.00	

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Finalmente, para las mercancías contenidas en los **Casos 1 y 2,** de origen y procedencia extranjera, sujetas a embargo precautorio, relacionada con la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900030/26,** se dictamina el siguiente Valor en Aduana.

CASO 1 y 2	VALOR ADUANA	PIEZAS
TOTAL	$7,956.00(Siete mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)	260 piezas

a) Impuesto General de Importación

Existe omisión de Impuesto General de Importación del **15%** para las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria **6702.10.01 00,** conforme lo prevén los numerales 51, primer párrafo, fracción I y 80 de la Ley Aduanera; 1° de la Ley de Impuestos Generales de Importación y de Exportación; y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, por lo que existe una omisión de contribuciones.

b) Impuesto al Valor Agregado

Al pago del **Impuesto del Valor Agregado** del **16%,** con fundamento en los artículos 1°, primer párrafo, fracción IV, y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor, por lo que existe una omisión de contribuciones.

c) Normas Oficiales Mexicanas.

Las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria con número de identificación comercial **6702.10.01 00** de los **Casos 1 y 2,** se encuentran sujetas al cumplimiento de las especificaciones del **capítulo 5 (Especificaciones de Información Comercial)** de la Norma Oficial Mexicana, **NOM-050-SCFI-2004, Información comercial-Etiquetado general de productos**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2008 y a lo dispuesto en el anexo 2.4 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del Federación del 09 de mayo de 2022, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo.

V.- En cuanto a las irregularidades antes citadas, **y en virtud de no haberse exhibido prueba o alegato alguno que las desvirtuara,** se determinó que no se acreditó la legal importación, estancia o tenencia de las mercancías antes citada en el país, en términos de lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, el cual establece que la legal tenencia de mercancías de procedencia extranjera deberá ampararse en todo tiempo con documentación aduanera que acredite su legal importación, nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o factura, tal y como se transcribe a continuación:

> *"**Artículo 146.** La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:*
>
> *I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las*

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo.

Tratándose de la enajenación de vehículos importados, en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

***II.** Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.*

***III.** Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el registro federal de contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.*

..."

Por lo tanto, de las consideraciones de referencia se puede apreciar claramente que se cometieron las infracciones establecidas en el artículo 176, primer párrafo, fracciones I, II y X de la Ley Aduanera, así como en el artículo 184, párrafo, fracción XIV del mismo ordenamiento legal, por lo que el **C. Juan Jesús Pérez Martínez, tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca E-Hermas, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Placas: Sin Placas, Color Azul,** respecto del **Caso 1 y 2,** se le sancionará en términos de lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley Aduanera de referencia, preceptos legales que señalan lo siguiente:

***"Artículo 176.** Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:*
..."

***I.** Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.*

***II.** Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria o los relativos a Normas Oficiales Mexicanas excepto tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación.*

***X.** Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que*

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda.

*"**Artículo 179.** Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, **sin comprobar su legal estancia en el país**.*
..."

*"**Articulo 184.** Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:*

***XIV.** Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial.*

..."

(Énfasis añadido)

VI.- Toda vez que el **C. Juan Jesús Pérez Martínez, tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca E-Hermas, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Placas: Sin Placas, Color Azul,** no desvirtuó las causales de embargo precautorio prevista en el artículo 151, primer párrafo, fracciones II y III, de la Ley Aduanera vigente, señalada en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, las mercancías descritas en el **Caso 1 y 2,** cuyo valor en aduana asciende a la cantidad de **$7,956.00 (Siete mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.),** pasa a propiedad del Fisco Federal, de conformidad con el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III y IV, de la Ley Aduanera.

Por lo que se procede a efectuar el cálculo de las contribuciones omitidas:

LIQUIDACIÓN

En tal virtud, el valor en aduana respecto de la totalidad de las mercancías sujetas a embargo precautorio, es decir las descritas en el **Caso 1 y 2**, asciende a la cantidad de **$7,956.00 (Siete mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.),** de conformidad con los motivos y fundamentos legales que han quedado anteriormente expuestos; por lo que se procede a determinar el importe de las contribuciones que se debieron pagar en la operación de comercio exterior que nos ocupa, siendo este el Impuesto General de Importación y el Impuesto al Valor Agregado.

a) Impuesto General de Importación

Existe omisión de Impuesto General de Importación del **15%** para las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria **6702.10.01 00,** conforme lo prevén los numerales 51, primer párrafo, fracción I y 80 de la Ley Aduanera; 1° de la Ley de Impuestos Generales de Importación y de Exportación; y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, en relación con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señalan:

LEY ADUANERA

DARM/TMV

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

*"**Artículo 51.** Se causarán los siguientes impuestos al comercio exterior:*

I. General de importación, conforme a la tarifa de la ley respectiva.

*"**Artículo 64.** La base gravable del Impuesto General de Importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la Ley de la materia establezca otra base gravable."*

(El énfasis es nuestro)

*"**Artículo 80.** Los impuestos al comercio exterior se determinarán aplicando a la base gravable determinada en los términos de las Secciones Primera y Segunda del Capítulo III del presente Título, respectivamente, la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías."*

Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

*"**Artículo 1o.**- Los Impuestos Generales de Importación y de Exportación se causarán, según corresponda, de conformidad con la siguiente:*

TARIFA

Ley de Comercio Exterior

*"**Artículo 12.** Para efectos de esta Ley, los aranceles son las cuotas de las tarifas de los impuestos generales de exportación e importación, los cuales podrán ser:*

I. Ad-valorem, cuando se expresen en términos porcentuales del valor en aduana de la mercancía.

Por lo tanto, para determinar el total a pagar por la omisión de dicho impuesto, para la mercancía descrita en los **Casos del 1 al 2,** tomamos el Valor en Aduana de la mercancía, por lo que respecta a la mercancía clasificada en la fracción arancelaria **6702.10.01 00,** equivalente a **$7,956.00 (Siete mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)** y la multiplicamos por la tasa del **15%** señalada en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, resultando la cantidad total de **$1,193.40 (Mil ciento noventa y tres pesos 40/100 M.N.);** tal y como se detalla a continuación:

	Valor en Aduana		Tasa	Impuesto General de Importación omitido
Casos 1 al 2	**Mercancía clasificada en la fracción arancelaria: 6702.10.01 00**	**$7,956.00**	**15%**	**$1,193.40**
			Total:	**$1,193.40**

Total de Impuesto General de Importación respecto de la tasa del **15%** es de: **$1,193.40 (Mil ciento noventa y tres pesos 40/100 M.N.).**

b) Derecho de Trámite Aduanero.

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Esta autoridad determina que el **C. Juan Jesús Pérez Martínez, tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca E-Hermas, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Placas: Sin Placas, Color Azul,** omitió el pago del Derecho de Trámite Aduanero, el cual se causa de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

LEY FEDERAL DE DERECHOS.

> ***"Artículo 49.-*** *Se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, conforme a las siguientes tasas o cuotas:*
>
> *I. Del 8 al millar, sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación, en los casos distintos a los señalados en las siguientes fracciones o cuando se trate de mercancías exentas conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación o a los Tratados Internacionales.*
>
> *II. Del 1.76 al millar sobre el valor que tengan los bienes, tratándose de la importación temporal de bienes de activo fijo que efectúen las maquiladoras o las empresas que tengan programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía o, en su caso, la maquinaria y equipo que se introduzca al territorio nacional para destinarlos al régimen de elaboración, transformación o reparación en recintos fiscalizados".*

Por lo que su importe, se obtiene de multiplicar el Valor en Aduana de las mercancías descritas en el **Caso 1 y 2,** en cantidad de **$7,956.00 (Siete mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.),** por el porcentaje correspondiente a **.008** por concepto de Derecho de Trámite Aduanero, resultando la cantidad de **$63.64 (Sesenta y tres pesos 64/100 M.N.),** que debe pagar por tal concepto.

Ahora bien, en términos del artículo 49, cuarto párrafo de la Ley Federal de Derechos, se considera una tasa fija de **$461.61 (Cuatrocientos sesenta y un pesos 61/100 M.N.),** siempre que la tasa que resulte aplicable sea inferior a lo señalado en la fracción III; por lo anterior y toda vez que la cantidad que resulta aplicable por el concepto de Derecho de Trámite Aduanero es de **$63.64 (Sesenta y tres pesos 64/100 M.N.),** es que corresponde el cobro de la tasa fija, anteriormente señalada; tal como se muestra a continuación:

Base Gravable (Caso 1 y 2)		Porcentaje (D.T.A.)	Total.	Cuota Fija
V.A.	**$7,956.00**	**0.008**	**$63.64**	**$461.61**

Por lo que respecta a la omisión del **Impuesto al Valor Agregado** causado, su importe se obtiene de sumar el monto del **Valor en Aduana** de las mercancías, el **Impuesto General de Importación** y el **Derecho de Trámite Aduanero,** la suma de éstos nos da una base gravable del Impuesto al Valor Agregado; por lo que a esta cantidad se le aplica la tasa del **16%** por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando la cantidad que debe pagar por tal concepto, de conformidad con lo que disponen los artículos 1°, primer

DARM/TMVF

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

párrafo, fracción IV y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor.

> *"**Artículo 1o.**- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:*
> ...
> ***IV.**- Importen bienes o servicios.*
>
> *El impuesto se calculará aplicando los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.*
> ..."
>
> *"**Artículo 24.**- Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:*
> *I.- La introducción al país de bienes.*
> ..."
>
> *"**Artículo 27.**-Para calcular el impuesto al valor agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y del monto de las demás contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación..."*

Dicho de otra forma la base gravable para el cálculo de este Impuesto se obtiene de sumar el Valor en Aduana de la totalidad de la mercancía consistente en **Caso 1 y 2**, en cantidad de **$7,956.00 (Siete mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, más el Impuesto General de Importación de esa mercancía en cantidad de **$1,193.40 (Mil ciento noventa y tres pesos 40/100 M.N.)**; más el Derecho de Trámite Aduanero en cantidad de **$461.61 (Cuatrocientos sesenta y un pesos 61/100 M.N.)**; resultando el importe en cantidad total de **$9,611.01 (Nueve mil seiscientos once pesos 01/100 M.N.)**, y a dicha cantidad se le aplica la tasa del **16%** por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando el importe de **$1,537.76 (Mil quinientos treinta y siete pesos 76/100 M.N.)**, cantidad que debió declarar y pagar por concepto de este impuesto, tal y como se muestra a continuación:

BASE GRAVABLE		PORCENTAJE (I.V.A.)	OMISION DE I.V.A.
V.A.	$7,956.00	16%	$1,537.76
I.G.I.	$1,193.40		
D.T.A.	$461.61		
TOTAL	$9,611.01		

Total de Impuesto al Valor Agregado: $1,537.76 (Mil quinientos treinta y siete pesos 76/100 M.N.).

DARM/CMF

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Así entonces, por las mercancías descritas en el **Caso 1 y 2,** cuyo valor en aduana asciende a la cantidad de **$7,956.00 (Siete mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, se generó la omisión de las siguientes contribuciones:

CONTRIBUCIONES OMITIDAS	
Impuesto General de Importación	**$1,193.40**
Impuesto al Valor Agregado	**$1,537.76**
Derecho de Trámite Aduanero	**$461.61**
Total de Contribuciones Omitidas	**$3,192.77**

Resultando la cantidad total de **$3,192.77 (Tres mil ciento noventa y dos pesos 77/100 M.N.).**

ACTUALIZACIÓN

En virtud de que el **C. Juan Jesús Pérez Martínez, tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca E-Hermas, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Placas: Sin Placas, Color Azul,** no acreditó el pago del **Impuesto General de Importación, Derecho de Trámite Aduanero e Impuesto al Valor Agregado,** con fundamento en el artículo 17-A, quinto párrafo y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, aplicado supletoriamente en materia aduanera, por así disponerlo el artículo 1 de la Ley Aduanera en vigor, **se procede a actualizar el monto del Impuesto General de Importación, Derecho de Trámite Aduanero e Impuesto al Valor Agregado,** por virtud del transcurso del tiempo y con motivo del cambio de precios en el país, desde la fecha de embargo precautorio hasta el mes en que el mismo se efectúe, esto es, a partir de la fecha en las mercancías se encuentran ilegalmente en el país de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, fracción IV, inciso a) de la Ley Aduanera vigente y 5-A, último párrafo, y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión del presente oficio.

El factor de actualización de **1.0127** en virtud de lo establecido en el artículo 17-A, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, mismo que se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de **147.026** correspondiente al mes de **octubre de 2026** (Nota: mes anterior al más reciente del período), publicado en el Diario Oficial de la Federación el **09 de octubre de 2026**, expresado con base "segunda quincena de julio de 2018=100", según comunicado del Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 25 de Julio de 2018; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de **145.169,** correspondiente al mes de **julio de 2026** (Nota: mes anterior al más antiguo del período), publicado en el Diario Oficial de la Federación el **10 de agosto de 2026**, ambos índices publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía de conformidad con los artículos 59, primer párrafo, fracción III, inciso a), Primero y Décimo Primero Transitorios de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2008, expresado también con la base "segunda quincena de Julio de 2018=100".

I.N.P.C. = Índice Nacional de Precios al Consumidor

I.N.P.C.	**Octubre/2026**	**147.026**	**(D.O.F. 10-11-2026)**	=	**1.0127**
I.N.P.C.	**Julio/2026**	**145.169**	**(D.O.F. 10-08-2026)**		

DARM/TMNE

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Por lo que, para obtener la actualización de las cantidades omitidas correspondientes a la mercancía descrita en el **Caso 1 y 2**, se aplica el Factor de Actualización a cada omisión de contribuciones; de tal manera que para actualizar el **Impuesto General de Importación** se multiplica la cantidad omitida en cantidad **$1,193.40 (Mil ciento noventa y tres pesos 40/100 M.N.)**, por el factor de actualización de **1.0127** lo que nos da la cantidad actualizada de **$1,208.55 (Mil doscientos ocho pesos 55/100 M.N.)**; para actualizar el **Impuesto al Valor Agregado** se multiplica la cantidad omitida en cantidad de **$1,537.76 (Mil quinientos treinta y siete pesos 76/100 M.N.)**, por el factor de actualización **1.0127**, lo que nos da la cantidad actualizada de **$1,557.28 (Mil quinientos cincuenta y siete pesos 28/100 M.N.)** y finalmente, para actualizar el **Derecho de Trámite Aduanero** se multiplica la cantidad omitida en cantidad de **$461.61 (Cuatrocientos sesenta y un pesos 61/100 M.N.)**, por el factor de actualización **1.0127** lo que nos da la cantidad actualizada de **$467.47 (Cuatrocientos sesenta y siete pesos 47/100 M.N.)**, tal y como se muestra en a continuación:

Concepto	Importe de Omisiones		Factor de Actualización	Monto de la Actualización	Total de Impuestos Actualizados
Impuesto General de Importación	**$1,193.40**	**X**	**1.0127**	**$15.15**	**$1,208.55**
Impuesto al Valor Agregado	**$1,537.76**	**X**		**$19.52**	**$1,557.28**
Derecho de Trámite Aduanero	**$461.61**	**X**		**$5.86**	**$467.47**
TOTAL	**$3,192.77**	**X**		**$40.53**	**$3,233.30**

Total de contribuciones omitidas actualizadas **$3,233.30 (Tres mil doscientos treinta y tres pesos 30/100 M.N.).**

RECARGOS

En virtud de que el **C. Juan Jesús Pérez Martínez, tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca E-Hermas, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Placas: Sin Placas, Color Azul,** no acreditó el pago del **Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado y Derecho de Trámite Aduanero,** determinados en el presente oficio, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede determinar el importe de los recargos en concepto de indemnización al Fisco Federal, por la falta de pago oportuno, multiplicando las contribuciones omitidas actualizadas determinadas por el porcentaje de **8.28%,** conformado por la sumatoria de las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos desde el mes de **agosto de 2026, mes en que se iniciaron las facultades de comprobación,** al mes de **noviembre de 2026, mes de la emisión de la presente resolución,** con fundamento en el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con lo que dispone el artículo 11 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2025.

En el caso concreto, los recargos se determinarán de conformidad con el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación; es decir, el monto de los recargos habrá de calcularse a partir del mes de **agosto de 2026**, toda vez que este es el mes en que debió cubrir el monto de las contribuciones omitidas y se calcularán hasta el mes de **noviembre de 2026,** mes de emisión del presente oficio; pues el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, establece que ***"los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate",*** esto es, se efectúa la sumatoria de cada uno de los meses transcurridos desde la fecha en que debió efectuar el pago de las contribuciones de que se trata, hasta la fecha de la emisión de la presente resolución, se transcribe la parte conducente del referido artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra señala:

Código Fiscal de la Federación

> ***"Artículo 21.*** *Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.*
>
> *Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales."*

En ese orden de ideas, cuando no se cubran las contribuciones o aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal, los cuales se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados, por lo que la tasa se obtiene de la siguiente forma:

Sumar las tasas aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate; precisando que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, siendo esta la establecida en la fracción I del artículo 11 de la Ley de Ingresos de la Federación aplicable en el ejercicio fiscal 2026, tal y como describe a continuación:

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

TASA DE RECARGOS PREVISTA POR LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN	AUMENTO DE PORCENTAJE DE LA TASA DE RECARGOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	PORCENTAJE RESULTANTE	TASA DE RECARGOS MENSUAL	TASA DE RECARGOS MENSUAL PREVISTA POR LA RESOLUCIÓN MISCELANEA FISCAL
1.38%	**50% DE 1.38% = 0.69%**	**1.38%+0.69%**	**2.07% MENSUAL**	**2.07% MENSUAL**

Por lo que se le hace del conocimiento al **C. Juan Jesús Pérez Martínez, tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca E-Hermas, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Placas: Sin Placas, Color Azul,** que resulta aplicable en el caso concreto la fracción I del artículo 11 de la Ley de Ingresos de la Federación, para el año **2026,** publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 07 de noviembre de 2025.

El artículo 11 de la Ley de Ingresos de la Federación, para el año **2026,** prevé que los recargos se causarán al **1.38** por ciento mensual sobre los saldos insolutos, tal como se precisa a continuación:

Ley de Ingresos de la Federación

Para el año 2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 07 de noviembre de 2025:

"Artículo 11. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

I. Al 1.38 por ciento mensual sobre los saldos insolutos, y

..."

Asimismo, se precisa que para calcular la tasa de recargos se tomó en consideración la Ley de Ingresos de la Federación aplicable para el ejercicio **2026**, siendo la fecha correcta de publicación en el Diario Oficial de la Federación la siguiente:

Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2026
Publicación en el Diario Oficial de la Federación

Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio	Publicación en el Diario Oficial de la Federación
2026	**07 de noviembre de 2025**

En ese mismo orden de ideas, resulta aplicable la **Regla 2.1.20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2026** publicada en el Diario Oficial de la Federación en la siguiente fecha:

Resolución Miscelánea Fiscal Publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Resolución Miscelánea Fiscal	Publicación en el Diario Oficial de la Federación
Ejercicio 2026	**28 de diciembre de 2025**

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

Resolución Miscelánea Fiscal que a la letra señala:

> *"**2.1.20.** Para los efectos del artículo 21 del CFF y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 11, fracción I de la LIF, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de **2026** es de 2.07%."*

De la transcripción anterior, resulta claro que, en la regla contenida en las Resolución Miscelánea Fiscal, se establece que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 11, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal **2026**, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal correspondiente es de **2.07%,** misma que habrá de aplicarse en el presente caso.

Por lo que se procede explicar de manera pormenorizada las fórmulas efectuadas por cada mes respecto a la sumatoria del 50% que da origen a la Tasa de recargos correspondiente la cual se obtiene del siguiente modo:

MES DEL RECARGO	FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	TASA DE RECARGOS PREVISTA POR LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN	AUMENTO DE PORCENTAJE DE LA TASA DE RECARGOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	PORCENTAJE RESULTANTE	TASA DE RECARGOS MENSUAL	TASA DE RECARGOS MENSUAL PREVISTA POR LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL
Agosto de 2026	07 de noviembre de 2025	28 de diciembre de 2025	1.38%	50% DE 1.38% = 0.69	1.38%+0.69%	2.07% MENSUAL	2.07% MENSUAL
Septiembre de 2026	07 de noviembre de 2025	28 de diciembre de 2025	1.38%	50% DE 1.38% = 0.69	1.38%+0.69%	2.07% MENSUAL	2.07% MENSUAL
Octubre de 2026	07 de noviembre de 2025	28 de diciembre de 2025	1.38%	50% DE 1.38% = 0.69	1.38%+0.69%	2.07% MENSUAL	2.07% MENSUAL
Noviembre de 2026	07 de noviembre de 2025	28 de diciembre de 2025	1.38%	50% DE 1.38% = 0.69	1.38%+0.69%	2.07% MENSUAL	2.07% MENSUAL
Total						**8.28%**	**8.28%**

Una vez precisado lo anterior, tenemos que de conformidad con el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, *"los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate"*, esto es, se efectúa la sumatoria de cada uno de los meses transcurridos; es decir del mes de **agosto de 2026, mes en que se iniciaron las facultades de comprobación,** hasta la fecha de la emisión del presente oficio es decir el mes de **noviembre de 2026**, resultando el porcentaje de **8.28%,** conformado por la sumatoria de las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos, por lo que con fundamento en el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con lo que dispone el artículo 11, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal **2026**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **07 de noviembre de 2025.**

DARM/TMVP

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Lo anterior se traduce en el caso que nos ocupa, a la utilización de las tasas obtenidas de la sumatoria de todas las publicadas en el Diario Oficial de la Federación durante el período comprendido del mes en que debió hacerse el pago de las contribuciones omitidos que nos ocupan, en la especie el mes de **agosto de 2026, mes en que se iniciaron las facultades de comprobación** y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión del presente oficio, es decir, el mes de **noviembre de 2026.**

El porcentaje resultante de la sumatoria de las citadas tasas de recargos, esto es, el **8.28%** se aplica al importe del **Impuesto General de Importación omitido y actualizado,** es decir, al importe total de **$1,208.55 (Mil doscientos ocho pesos 55/100 M.N.),** resultando una cantidad de **$100.06 (Cien pesos 06/100 M.N.);** asimismo se aplica al importe del **Derecho de Trámite Aduanero omitido y actualizado,** es decir, **$467.47 (Cuatrocientos sesenta y siete pesos 47/100 M.N.),** resultando la cantidad de **$38.70 (Treinta y ocho pesos 70/100 M.N.)** y finalmente se aplica al importe del **Impuesto al Valor Agregado omitido y actualizado,** es decir, **$1,557.28 (Mil quinientos cincuenta y siete pesos 28/100 M.N.),** resultando la cantidad de **$128.94 (Ciento veintiocho pesos 94/100 M.N.),** resultando la cantidad **total** de **$267.70 (Doscientos sesenta y siete pesos 70/100 M.N.),** tal y como se muestra a continuación:

Se ha generado el siguiente importe de recargos al día de hoy:

Concepto	Importes Actualizados	Tasa	Monto de Recargos
Impuesto General de Importación Actualizado	$1,208.55	8.28%	$100.06
Derecho de Trámite Aduanero Actualizado	$467.47		$38.70
Impuesto al Valor Agregado Actualizado	$1,557.28		$128.94
TOTAL	$3,233.30		$267.70

Total de recargos **$267.70 (Doscientos sesenta y siete pesos 70/100 M.N.).**

MULTAS

a) Multa por omisión al pago del Impuesto General de Importación.

En virtud de que el **C. Juan Jesús Pérez Martínez, tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca E-Hermas, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Placas: Sin Placas, Color Azul,** y precautoriamente por esta Autoridad, consistente en el **Caso 1 y 2,** no comprobó la legal importación, estancia o tenencia en el país de dicha mercancía, se cometió la infracción prevista por el artículo 176, primer párrafo, fracción I, sancionada con el artículo 178 fracción I, ambos preceptos de la Ley Aduanera vigente, preceptos legales que a la letra señalan:

Ley Aduanera

> ***"Artículo 176.*** *Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías en los siguientes casos:*
>
> ***I.- Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior*** *y; en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse..."*

DARM/TAVL

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

> *"**Artículo 178.** Se aplicaran las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:*
>
> ***I. Multa de 130%** al 150% de los impuestos al comercio exterior **omitidos**, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar.*
>
> ..."
> *(Énfasis añadido)*

Ahora bien, para obtener el monto de la multa multiplicamos la cantidad omitida de dicho concepto, en cantidad de **$1,193.40 (Mil ciento noventa y tres pesos 40/100 M.N.)**, por el porcentaje de **130%**, el cual nos da como resultado la cantidad de **$1,551.42 (Mil quinientos cincuenta y un pesos 42/100 M.N.).**

Cantidad Omitida	Porcentaje	Total
$1,193.40	130%	$1,551.42

Referente a la multa por omisión del Impuesto General de Importación se aplica la multa de menor porcentaje, en virtud de que el infractor no incurrió en los supuestos de agravantes en los términos del artículo 198, de la citada Ley.

> *"Artículo 198. Las autoridades aduaneras, al imponer las multas, deberán considerar como agravantes los siguientes supuestos:*
>
> *I. El utilizar un Registro Federal de Contribuyentes de un importador que no hubiere encargado el despacho de las mercancías.*
>
> *II. El uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.*
>
> *III. El hecho que el infractor sea reincidente en los términos del Código Fiscal de la Federación."*

b) Multa por omisión al pago del Impuesto al Valor Agregado.

Por la omisión del **Impuesto al Valor Agregado, el C. Juan Jesús Pérez Martínez, tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca E-Hermas, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Placas: Sin Placas, Color Azul,** embargadas precautoriamente, descritas en el **Caso 1 y 2,** infringió los artículos 1, primero párrafo, fracción IV, 24, primer párrafo, fracción I y 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, toda vez que no cubrió el importe de este impuesto, por lo que se hace acreedor a una multa en cantidad de **$845.76 (Ochocientos cuarenta y cinco pesos 76/100 M.N.),** equivalente al **55%** del impuesto dejado de cubrir en cantidad de **$1,537.76 (Mil quinientos treinta y siete pesos 76/100 M.N.);** lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, mismo que a la letra señala:

> ***"Artículo 76.** Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades*

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, ***se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.***"

(Énfasis añadido)

Cantidad Omitida	Porcentaje	Total
$1,537.76	**55%**	**$845.76**

Por lo que se refiere a la multa por omisión del Impuesto al Valor Agregado, se aplica la multa de menor porcentaje, toda vez que el infractor no actualiza la causal de agravante prevista en el artículo 75, del Código Fiscal de la Federación.

c) Multa por omisión al pago del Derecho de Trámite Aduanero

En virtud de que el **C. Juan Jesús Pérez Martínez, tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca E-Hermas, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Placas: Sin Placas, Color Azul** y embargadas precautoriamente, descrita en el **Caso 1 y 2,** omitió el pago del Derecho de Trámite Aduanero, el cual se causa de conformidad con lo establecido en el artículo 49, fracción I. de la Ley Federal de Derechos.

LEY FEDERAL DE DERECHOS.

*"**Artículo 49.-** Se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, conforme a las siguientes tasas o cuotas:*

I. Del 8 al millar, sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación, en los casos distintos a los señalados en las siguientes fracciones o cuando se trate de mercancías exentas conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación o a los Tratados Internacionales."

Por lo que, se cometió la infracción prevista por el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que a la letra señalan:

Código Fiscal de la Federación.

*"**Artículo 76.** Cuando la comisión de una o varias* ***infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones*** *incluyendo las retenidas o recaudadas,* ***excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior,*** *y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del* ***55%*** *al 75% de las contribuciones omitidas.*
..."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, para obtener el monto de la multa se multiplica la cantidad omitida de dicho concepto, en **$461.61 (Cuatrocientos sesenta y un pesos 61/100 M.N.),** por el porcentaje de **55%**, el cual da como resultado la cantidad de **$253.88 (Doscientos cincuenta y tres pesos 88/100 M.N.).**

Cantidad Omitida	Porcentaje	Total
$461.61	55%	$253.88

Referente a la **multa por omisión del pago del Derecho de Trámite Aduanero** se aplica la multa de menor porcentaje, en virtud de que el infractor no incurrió en los supuestos de agravantes en los términos del artículo 198, de la citada Ley.

Ley Aduanera.

"Artículo 198. Las autoridades aduaneras, al imponer las multas, deberán considerar como agravantes los siguientes supuestos:

I. El utilizar un Registro Federal de Contribuyentes de un importador que no hubiere encargado el despacho de las mercancías.

II. El uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.

III. El hecho que el infractor sea reincidente en los términos del Código Fiscal de la Federación."

d) Multa en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX, con relación al artículo 176, fracción X, ambos preceptos de la Ley Aduanera.

Ahora bien, en relación con la totalidad de las mercancías sujetas a embargo precautorio, es decir, del **Caso 1 y 2; y al no haber presentado y en consecuencia acreditado con la documentación idónea la legal importación, estancia o tenencia en el país de la mercancía antes citada, el C. Juan Jesús Pérez Martínez, tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera, que eran transportadas en el vehículo Marca E-Hermas, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Placas: Sin Placas, Color Azul,** cometió la infracción prevista en el artículo 176, primer párrafo, fracción X, sancionada con el artículo 178 fracción IX, ambos preceptos de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señalan lo siguiente:

"Artículo 176. *Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías en los siguientes casos:*

X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. *Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda..."*

"Artículo 178. *Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:*

DARM/ATM/VF

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 55 57014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

*IX. Multa equivalente a la señalada en las fracciones I, II, III o IV de este artículo, según se trate, o del **70% al 100% del valor comercial** de las mercancías cuando estén exentas, **a la señalada en la fracción X**, salvo que se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías, en cuyo caso, únicamente se incurrirá en la sanción prevista en la fracción V del artículo 185 de esta Ley".*

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, corresponde la multa por no acreditar con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías de procedencia extranjera en el país en cantidad de **$6,188.00 (Seis mil ciento ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**, equivalente al **70%** del valor comercial de las mercancías en cantidad de **$8,840.00 (Ocho mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).**

Valor Comercial	Porcentaje Multa	Total
$8,840.00	70%	$6,188.00

e) Multa por incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana.

Asimismo y considerando que **el C. Juan Jesús Pérez Martínez, tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca E-Hermas, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Placas: Sin Placas, Color Azul** y embargadas precautoriamente, descrita en los **Caso 1 y 2,** con un **valor comercial** de **$8,840.00 (Ocho mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.),** sujeta al presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, incumplieron con las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial; dichas normas se encuentran contenidas en el anexo 2.4.1., del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo, su conducta infractora encuadra en la infracción contenida en el artículo 184, primer párrafo, fracción XIV de la Ley Aduanera en vigor, relativo a la omisión del cumplimiento de Norma Oficiales Mexicanas de información comercial.

*"**Artículo 184**.- Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:*

...

XIV.- Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial."
(Énfasis añadido)

Por lo anterior, se hace acreedor a una multa en cantidad de **$176.80 (Ciento setenta y seis pesos 80/100 M.N.),** de conformidad con el artículo 185, primer párrafo, fracción XIII de la Ley Aduanera vigente; misma que se impone en su monto mínimo que resulta de aplicar el **2%** del **valor comercial** de las mercancías que nos ocupa, en cantidad de **$8,840.00 (Ocho mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.),** de conformidad con el artículo 185, primer párrafo, fracción XIII de la Ley Aduanera

vigente; misma que se impone en su monto mínimo por no existir agravantes en los términos del artículo 198 de la referida Ley.

> *"**Artículo 185.** Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, así como de transmisión electrónica de la información, previstas en el artículo 184 de esta Ley:*
> *...*
>
> *XIII. Multa equivalente del 2% al 10% del valor comercial de las mercancías, a la señalada en la fracción XIV.*
> *..."*

Valor Comercial	Porcentaje	Total
$8,840.00	**2%**	**$176.80**

Ahora bien, respecto de las multas por la omisión al pago del **Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, Derecho de Trámite Aduanero, Multa en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX, con relación al artículo 176, fracción X; ambos preceptos de la Ley Aduanera y Multa por Incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana**, respecto de la totalidad de la mercancía descrita del **Caso 1 y 2, se procede al cobro de la totalidad de las multas determinadas por cada una de las infracciones que se actualicen, ya que, si bien es cierto el artículo 75, fracción VI del Código Fiscal de la Federación establece el concurso de multas, mismo que a la letra señala:**

> *"**Artículo 75.**- Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:*
>
> ***VI. Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.***

También es cierto que existe un supuesto de excepción a la aplicación del concurso de multas de conformidad con lo establecido en el **tercer párrafo, de la fracción VI del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación**, tal y como se transcribe a continuación:

> *"**Artículo 75.-** ...*
> *...*
> *VI.- ...*
>
> ***Tratándose de la presentación de declaraciones o avisos cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma forma oficial y se omita hacerlo por alguna de ellas, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida**..."*

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

(Énfasis añadido)

Dicha excepción consistente en que no resulta procedente el concurso de multas en materia de comercio exterior, la cual tiene como sustento que conforme al **artículo 2, fracción XVI de la Ley Aduanera**, el **pedimento** constituye una declaración en documento electrónico, generada y transmitida respecto del cumplimiento de los ordenamientos que gravan y regulan la entrada o salida de mercancías del territorio nacional, en la que **contiene la información relativa a las mercancías, el tráfico y régimen aduanero al que se destinan y demás datos exigidos para cumplir con las formalidades de su entrada o salida de territorio nacional, así como la exigida conforme a las disposiciones aplicables**, es decir, en materia de comercio exterior **el pedimento hace las veces de declaración**.

Entendiendo que el hecho de omitir la presentación del pedimento aduanero constituye una infracción de tipo **formal**, por cada impuesto que se omitió el pago, por lo que la consecuencia constituye una omisión de carácter fiscal, es decir, infracción de **fondo**; por lo cual se actualiza el supuesto de excepción señalado en el tercer párrafo de la fracción VI del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, aplicando la multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida.

En ese sentido, cuando el contribuyente haya omitido importar mercancías con un pedimento o documento aduanero, o no demuestre haberlo tramitado, **la autoridad se encuentra obligada a imponer multas por cada contribución no declarada u obligación no cumplida, sin que resulte procedente el concurso de multas, conforme al supuesto de excepción señalado en el párrafo tercero de la fracción VI del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación**.

Conforme a lo anterior y atendiendo a que, **en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera no se acredita la existencia de documentación comprobatoria** de la procedencia de la mercancía extranjera y su legal estancia en el país como lo es el pedimento, **es que deben imponerse las multas de fondo y forma por cada una de las contribuciones omitidas u obligaciones no cumplidas, es decir, no aplica el concurso de multas, procediendo entonces al cobro de la totalidad de las multas determinadas por cada una de las infracciones correspondientes.**

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 123 y 130, del Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos legales de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 1° de la Ley Aduanera, se concluye que según lo prevé el artículo 153 de la Ley Aduanera, esta autoridad se encuentra en aptitud de resolver y al efecto resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. – Respecto de la totalidad de las mercancías sujetas a embargo precautorio, es decir las mercancías contenidas en el **Caso 1 y 2,** cuyo valor en aduana asciende a la cantidad de **$7,956.00 (Siete mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)**; pasan a propiedad del Fisco Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera vigente, descritas a continuación:

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

CASOS DEL 1 AL 2----------

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM A LA QUE ESTA SUJETA	CANTIDAD DE PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS
1	160	PIEZA	FOLLAJE	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	HOJA DE PLÁSTICO	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	1	160
2	100	PIEZA	FOLLAJE DE RED	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	HOJA DE PLÁSTICO	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	1	100
TOTAL DE PIEZAS DE LOS CASOS DEL 1 AL 2										260	

Segundo. - Resultó un Crédito Fiscal a cargo del **C. Juan Jesús Pérez Martínez, tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca E-Hermas, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Placas: Sin Placas, Color Azul,** por lo que respecta de la totalidad de las mercancías descritas en el **Caso 1 y 2,** por la cantidad total de **$12,516.86 (Doce mil quinientos dieciséis pesos 86/100 M.N.),** determinados de conformidad con el artículo 144, fracción XV de la Ley Aduanera, por los conceptos que han quedado precisados, integrados de la siguiente manera:

CONCEPTO	MONTO A PAGAR
Impuesto General de Importación Omitido	$ 1,193.40
Actualización del Impuesto General de Importación	$15.15
Recargo del Impuesto General de Importación	$100.06
Impuesto al Valor Agregado Omitido	$1,537.76
Actualización del Impuesto al Valor Agregado	$19.52
Recargos del Impuesto al Valor Agregado	$128.94
Derecho de Trámite Aduanero	$461.61
Actualización del Derecho de Trámite Aduanero	$5.86
Recargos al Derecho de Trámite Aduanero	$38.70
Multa por la omisión del pago del Impuesto General de Importación	$1,551.42
Multa por la omisión del pago del Impuesto al Valor Agregado	$845.76
Multa por la omisión del pago del Derecho de Trámite Aduanero	$253.88
Multa en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera.	$6,188.00
Multa por incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana	$176.80
TOTAL	**$12,516.86**

Tercero. - Las contribuciones omitidas determinadas en la presente resolución se presentan actualizadas al mes de **noviembre de dos mil veintiséis** y a partir de esa fecha se deberán actualizar en los términos y para los efectos de los artículos 17-A y 21 de Código Fiscal de la Federación vigente.

Cuarto. - Los recargos generados se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, computados a partir del mes de **agosto de dos mil veintiséis**, fecha en que se iniciaron las facultades de comprobación de las mercancías materia de la presente resolución, hasta el mes de **noviembre de dos mil veintiséis**, fecha de la emisión de la presente resolución.

Quinto.- Las cantidades anteriores se encuentran actualizadas en términos de ley hasta la fecha que se indica en la parte considerativa de la presente resolución, por lo que su monto actualizado al momento

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

de su notificación o en su caso, el que corresponda hasta que el pago se efectúe, deberá ser enterado mediante formato para pago de actos derivados de comercio exterior, el cual deberá ser requisitado por la Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México, ubicado en calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, Código Postal 08500, con la finalidad de que pueda acudir a realizar el pago correspondiente ante la oficina recaudadora de la Tesorería de la Ciudad de México, sita en Calle Emiliano Zapata, Número 244, Colonia 10 de Mayo, Demarcación Territorial Venustiano Carranza, C.P. 15290, de esta Ciudad, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como en la Cláusula OCTAVA, del Anexo 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.

Sexto. - El monto de las multas deberá ser actualizado, con fundamento en los artículos 17-A y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente, relacionado en el artículo 5 de la Ley Aduanera, cuando no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

Séptimo.- Se hace del conocimiento al **C. Juan Jesús Pérez Martínez, tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca E-Hermas, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Placas: Sin Placas, Color Azul,** que si el crédito fiscal aquí determinado se paga dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tendrá derecho a una reducción de un 20% sobre las multas impuestas por las infracciones de la Ley Aduanera, de conformidad con el artículo 199 fracción II de la citada ley, y dentro del plazo de 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos a la notificación de la resolución del 20% del monto de la contribución omitida, en la multa impuesta por concepto del impuesto al valor agregado omitido, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

Octavo. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

a) *Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, el cual deberá de presentarse a través del buzón tributario, de conformidad con el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla 2.15.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026.*

b) *Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de forma tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13, 58-A y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional."*

DARM/TM/F

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900030/26
Expediente: CPA0900043/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1655/2026

Noveno. -Notifíquese en términos de Ley la presente resolución a **el C. Juan Jesús Pérez Martínez, tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca E-Hermas, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Placas: Sin Placas, Color Azul**, por estrados, en términos de lo dispuesto por los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación y artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera.

Décimo.- Así también, se informa al **C. Juan Jesús Pérez Martínez, tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca E-Hermas, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Placas: Sin Placas, Color Azul,** que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave del Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

Décimo Primero. - Así también, remítase el expediente a la Jefatura de Unidad Departamental de Recuperación de Créditos adscrita a esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para su control y para que de acuerdo a sus facultades proceda al cobro del crédito fiscal aquí determinado.

Décimo Segundo. - Igualmente remítase copia electrónica de la presente resolución a la Subdirección del Recinto Fiscal de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México, para su conocimiento.

Décimo Tercero. - Finalmente remítase copia electrónica de la presente resolución a la Coordinadora Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México, para su conocimiento.

ATENTAMENTE

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

C.c.p. Abigail Gómez Negrete. - Coordinadora Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior. Para su conocimiento y efectos correspondientes. Presente.
C.c.p.-Autógrafa expediente Administrativo número CPA0900043/26
C.c.p.-Minuta.

DARM/TAVF

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Orden: **CVM0900030/26**
Expediente: **CPA0900043/26**

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **11:30** horas del día **18 de noviembre de 2026**, esta Dirección de Procedimientos Legales, adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en la cláusula SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, TRIGÉSIMO CUARTO de los ARTÍCULOS TRANSITORIOS de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017; artículos 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI y XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VIII, XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 2, fracciones V, X y XI, 4, 6 y 7, fracción III y último párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México artículos 1°, 2°, 3°, 7° fracción II inciso B), numeral 4, subnumeral 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XIV primer párrafo, inciso b), XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XIII, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente, publica el presente para efectuar la notificación por estrados del oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1655/2026 de 12 de noviembre de 2026**, a través del cual se determina su situación fiscal en materia de Comercio Exterior, documento relacionado con la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900030/26**, signados por el Director de Procedimientos Legales adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dirigido al **C. Juan Jesús Pérez Martínez** en su carácter de **Tenedor y responsable directo** de las mercancías de origen y procedencia extranjera transportadas en el vehículo: **Marca E-Hermas, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Placas: Sin Placas, Color Azul,** en virtud de que abandono la diligencia del Acta de inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de inicio y conclusión **18 de agosto de 2026**, fijándose los citados oficios, así como el presente acuerdo en los estrados de este Recinto Fiscal con domicilio en Calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta Ciudad. Así como en la página web de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México cuya dirección electrónica es www.finanzas.cdmx.gob.mx. ----------

ATENTAMENTE

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Orden: **CVM0900030/26**
Expediente: **CPA0900043/26**

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **11:35** horas del día **18 de noviembre de 2026**, esta Dirección de Procedimientos Legales, adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en la cláusula SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, TRIGÉSIMO CUARTO de los ARTÍCULOS TRANSITORIOS de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017; artículos 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI y XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VIII, XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Cuidad de México; artículos 2, fracciones V, X y XI, 4, 6 y 7, fracción III y último párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente; artículos 1°, 2°, 3°, 7° fracción II inciso B), numeral 4, subnumeral 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XIV primer párrafo, inciso b), XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XIII, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente.----------

La notificación del oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1655/2026 de 12 de noviembre de 2026**, a través del cual se determina su situación fiscal en materia de Comercio Exterior, documento relacionado con la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900030/26**, signados por el Director de Procedimientos Legales adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dirigido al **C. Juan Jesús Pérez Martínez** en su carácter de **Tenedor y responsable directo** de las mercancías de origen y procedencia extranjera transportadas en el vehículo: **Marca E-Hermas, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Placas: Sin Placas, Color Azul.**----------

Se tendrá como fecha de notificación el día **03 de diciembre de 2026**, es decir, el décimo primer día siguiente al día en que se actúa, considerando que los citados oficios, estarán fijados en los estrados del Recinto Fiscal a partir del día **18 de noviembre de 2026,** contándose para tales efectos el plazo de diez días a partir del día **19 de noviembre de 2026 al 02 de diciembre del mismo año**, tomándose en cuenta los días **19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de noviembre de 2026, así como los días 01 y 02 de diciembre de 2026, por ser hábiles y descontándose los días 21, 22, 28 y 29 de octubre de 2026; por ser inhábiles**, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación Vigente.----------

----------Conste.----------

ATENTAMENTE

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Orden: **CVM0900030/26**
Expediente: **CPA0900043/26**

CÉDULA DE RETIRO

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

CONTRIBUYENTE: **C. JUAN JESÚS PÉREZ MARTÍNEZ**
OFICIO O ACUERDO A NOTIFICAR: **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1655/2026 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2026,** A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, **DOCUMENTO RELACIONADO CON LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE NÚMERO CVM0900030/26.**

EL SUSCRITO **CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ,** EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES, ADSCRITO A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, DEPENDIENTE DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS **11:40 HORAS** DEL DÍA **18 DE NOVIEMBRE DE 2026,** HAGO CONSTAR QUE UNA VEZ QUE HA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES CONSECUTIVOS, COMPUTADOS A PARTIR DEL **19 DE NOVIEMBRE DE 2026 AL 02 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO,** TOMÁNDOSE EN CUENTA LOS DÍAS **19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 Y 30 DE NOVIEMBRE DE 2026, ASÍ COMO LOS DÍAS 01 Y 02 DE DICIEMBRE DE 2026, POR SER HÁBILES Y DESCONTÁNDOSE LOS DÍAS 21, 22, 28 Y 29 DE OCTUBRE DE 2026; POR SER INHÁBILES,** DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR LO QUE EL DÍA **03 DE DICIEMBRE DE 2026** SERÁ EL DECIMOPRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DÍA EN QUE FUERON FIJADOS, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, ASÍ COMO EL OFICIO NÚMERO **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1655/2026 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2026,** A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, DOCUMENTO RELACIONADO CON LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE NÚMERO **CVM0900030/26,** SIGNADO POR EL DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES ADSCRITO A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DIRIGIDO A LA CONTRIBUYENTE **C. JUAN JESÚS PÉREZ MARTÍNEZ** EN SU CARÁCTER DE **TENEDOR Y RESPONSABLE DIRECTO** DE LAS MERCANCÍAS DE ORIGEN Y PROCEDENCIA EXTRANJERA TRANSPORTADAS EN EL VEHÍCULO: **MARCA E-HERMAS, TIPO ELÉCTRICO, LÍNEA 2025, PLACAS: SIN PLACAS, COLOR AZUL;** LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE; ARTÍCULOS 1, 4, 7 Y 8 DE LA LEY DEL TERRITORIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ARTÍCULOS 2, FRACCIONES V, X Y XI, 4, 6 Y 7, FRACCIÓN III Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE; ES MOTIVO POR EL CUAL SE PROCEDERÁ A RETIRAR DE LOS ESTRADOS DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL OFICIO NÚMERO **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1655/2026 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2026,** A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, DOCUMENTO RELACIONADO CON LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE NÚMERO **CVM0900030/26,** SIGNADO POR EL DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES ADSCRITO A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DIRIGIDO A LA CONTRIBUYENTE **C. JUAN JESÚS PÉREZ MARTÍNEZ,** EN SU CARÁCTER DE **TENEDOR Y RESPONSABLE DIRECTO** DE LAS MERCANCÍAS DE ORIGEN Y PROCEDENCIA EXTRANJERA TRANSPORTADAS EN EL VEHÍCULO: **MARCA E-HERMAS, TIPO ELÉCTRICO, LÍNEA 2025, PLACAS: SIN PLACAS, COLOR AZUL,** OFICIO QUE ES FIJADO, ASÍ COMO EL ACUERDO DE NOTIFICACIÓN EN LOS CITADOS ESTRADOS EL DÍA **18 DE NOVIEMBRE DE 2026,** LOS CUALES SERÁN RETIRADOS EL DÍA **04 DE DICIEMBRE DE 2026,** QUEDANDO POR TANTO LEGALMENTE NOTIFICADO EL **03 DE DICIEMBRE DE 2026.** ----------
----------CONSTE. ----------

ATENTAMENTE

DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ

TESTIGO

C. DIEGO ARMANDO RAMÍREZ MONTERO

TESTIGO

C. TANIA MICHELL VERA FUENTES